



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/102/2023,
JDC/103/2023, JDC/104/2023,
JDC/105/2023, JDC/106/2023,
JDC/107/2023, JDC/108/2023,
JDC/109/2023, JDC/110/2023,
JDC/111/2023, JDC/112/2023 Y
JCD/113/2023.

ACTORES: CARLOS JAHIR
ZARATE LÓPEZ Y OTROS.¹

RESPONSABLES: PRESIDENTA
DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los Juicios Ciudadanos al rubro indicados, promovidos por **Carlos Jahir Zarate López y otros**², con el carácter de militantes del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, quienes impugnan de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Oaxaca, actos y omisiones que a su decir constituyen incumplimientos de las normas partidistas relacionadas con la violencia política en razón de género y otras disposiciones estatutarias.

¹ Juan Martínez Vásquez, Nahún Audiel Ramírez Juárez, Manrique Espinosa Soberano, Julia Gabriela Pineda Pérez, Irma Valdéz Avalos, Isela Ronquillo Muñoz, María Elena Anastacio Benito, Selene Palmero Cortés, Manuel Vázquez Lorenzo, José Armando Albores Valdez y Dalia Ríos Agudo, militantes del Partido Político Local Fuerza por México.

² En adelante parte actora, actores o promoventes.

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina: declarar **improcedente** la vía **per saltum** solicitada por la parte actora, **desechar** el **medio de impugnación** en estudio respecto al agravio relacionado con la integración de la Comisión de Legalidad y Justicia de Fuerza por México Oaxaca, al ser **extemporánea** su presentación y, por otro lado, **reencauzar** los escritos de demanda a la Comisión de Legalidad y Justicia del Partido Político Fuerza por México para que atienda los restantes motivos de disenso hechos valer por la parte actora.

Glosario

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. Constitución de la Comisión de Legalidad y Justicia de Fuerza por México Oaxaca. Una vez que el Partido Político Fuerza por México obtuvo su registro como partido político local, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se designaron a las personas que integran la comisión citada al rubro.



2. Presentación de los escritos de demanda. La parte actora presentó sus escritos de demanda el catorce de agosto del año en curso directamente en las oficinas del partido político que militan, a fin de controvertir presuntas omisiones de las normas estatutarias atribuidas a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Estatal Fuerza por México Oaxaca.

3. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la autoridad responsable y ordenó formar los presentes juicios y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole las claves **JDC/102/2023, JDC/103/2023, JDC/104/2023, JDC/105/2023, JDC/106/2023, JDC/107/2023, JDC/108/2023, JDC/109/2023, JDC/110/2023, JDC/111/2023, JDC/112/2023 y JDC/113/2023**, turnándolos a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

4. Propuesta de improcedencia. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada instructora, propuso reencauzar los presentes juicios al órgano intrapartidario correspondiente.

5. Fecha y hora de resolución. Por proveído de cinco de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución*

Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hacen valer incumplimiento de las normas estatutarias del Partido Político Fuerza por México.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos, omisiones y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

2. ACUMULACIÓN.

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes en cuestión, puesto que, en cada caso, en esencia se impugna el incumplimiento de las normas estatutarias por parte de la **Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Oaxaca**.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se acumulan** los expedientes **JDC/103/2023, JDC/104/2023, JDC/105/2023, JDC/106/2023, JDC/107/2023, JDC/108/2023, JDC/109/2023, JDC/110/2023, JDC/111/2023, JDC/112/2023 y JDC/113/2023** al diverso **JDC/102/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la Ley de Medios.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

Ahora bien, la parte actora solicita la **vía *per saltum*** a fin de controvertir las siguientes omisiones de las normas estatutarias de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Oaxaca:

a) El incumplimiento de las normas estatutarias relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que la parte actora argumenta que la autoridad responsable se encuentra incorporada al Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por lo que a su dicho no puede ostentar el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca durante dos años.

b) Incumplimiento de las normas estatutarias por no convocar a la asamblea estatal a fin de designar correctamente a los integrantes de la Comisión de Legalidad y Justicia ya que a decir de la parte actora se encuentra integrada de forma irregular

³ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

atendiendo a que sus comisionados no son personas que cumplan con los requisitos necesarios, específicamente el relacionado con contar con los estudios de Licenciatura en Derecho y haber mostrado contar con conocimientos en materia Jurídico Electoral y en impartición de justicia.

c) Incumplimiento de las normas estatutarias por no acatar las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, la parte actora alude que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del citado partido, no ha dado cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues en la página de internet del citado partido local no se desahogan todos y cada uno de los apartados que debe contener dicha página.

3.1. Extemporaneidad. Respecto al agravio **señalado en el inciso b).**, se estima que resulta **extemporáneo**, pues el Partido Fuerza por México obtuvo su registro como partido político local el uno de agosto de dos mil veintidós, y en la asamblea estatal con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se designó a los integrantes de la Comisión Estatal de Legalidad y justicia, sin que la parte actora haya hecho valer medio de impugnación en los tiempos señalados según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Medios, es decir, (con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia) el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 10, apartado 1, inciso a), relacionados con los diversos, 7 numeral 3, 8 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.



Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido** o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

En el caso, de las constancias que integran el expediente se encuentra el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en donde se designó y tomó protesta a las y los integrantes de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia del Partido Político Local de Fuerza por México Oaxaca.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se presentó ante las oficinas de la autoridad responsable el catorce de agosto de dos mil veintitrés y, como se mencionó anteriormente el Acta de Asamblea General del citado partido político local data del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por lo tanto ha transcurrido casi un año de la designación de los integrantes de la Comisión de Legalidad y Justicia del partido político antes mencionado, sin que la parte actora exponga argumentos tendientes a su justificación.

Máxime que, del contenido de los escritos de demanda, se advierte que la parte actora señaló que la Asamblea tuvo verificativo el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós⁴, es decir, aceptan que tuvieron conocimiento de la fecha en que se celebró dicha asamblea sin que hayan hecho manifestaciones en su debido tiempo.

En este tenor, si bien es cierto, se puede considerar que el presente agravio es de tracto sucesivo, al argumentar la indebida integración

⁴ Manifestación visible en la foja 22 del expediente JDC/102/2023.

de la Comisión de Legalidad y Justicia del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, lo cierto es que en el caso concreto se impugna el requisito de elegibilidad señalado en los estatutos del citado partido político, los cuales fueron verificados al momento de celebrarse la Asamblea de la comisión anteriormente mencionada, por lo tanto se debe contemplar el plazo de cuatro días para impugnar de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de Medios*.⁵

En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, con fundamento en los artículos 10, apartado 1, inciso a), relacionados con los diversos, 7 numeral 3, 8 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, el agravio identificado en el **inciso b)** es improcedente y, por tanto, **se declara extemporáneo**.

3.2. Improcedencia del salto de instancia (*per-saltum*). De los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, y el 105 numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, y la jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁶, se desprende que el juicio de la ciudadanía sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada

⁵ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-10255/2020** en su razón esencial.

⁶ **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁷.

En el caso concreto, la parte actora interpuso demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Oaxaca.

De los escritos de demanda se advierte que la parte actora alega, que se justifica la procedencia del *per saltum* con base en el argumento de que, si bien, existe la Comisión de Legalidad y Justicia del citado partido como medio de defensa interno, el cual debe agotarse previamente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional, expresa que no existe garantía de que dicho órgano intrapartidario actúe con apego a los principios de imparcialidad y de legalidad, pues a su decir los integrantes del comité de legalidad son afines a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México de ahí que, a su juicio, deba estudiarse de fondo el presente asunto.

Esto, sin exponer argumentos, hechos o pruebas que evidencien de manera objetiva la incapacidad del órgano intrapartidario, o bien la posibilidad de que, de acudir a ésta para que conozca y resuelva el juicio de la ciudadanía que promueve, efectivamente pudiese resentir una merma en sus derechos o la extinción de su pretensión.

Pues de manera subjetiva y dogmática afirma que la integración del Comité de Legalidad y Justicia del Partido Político Fuerza por

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

México Oaxaca, no tiene los conocimientos necesarios. Por lo que, a juicio de este Tribunal no se justifica el salto de instancia solicitado por la parte actora.

3.3. Improcedencia y reencauzamiento. Precisado lo anterior, este Tribunal considera que los agravios señalados en los incisos a y c resultan improcedentes, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en el **artículo 10, numeral 1, inciso c)**, de la *Ley de Medios local*, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

De lo anterior, se advierte que la Ley de Medios Local prevé que, un medio de impugnación será **improcedente, cuando no se haya agotado la instancia previa**, es decir, cumplir con el **principio de definitividad**.

Precisado lo anterior, tal como se advierte del escrito de demanda, el actor impugna ante esta instancia actos que se relacionan con conflictos internos del citado Partido Político.

En este sentido, de conformidad con el artículo **114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, este Tribunal, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; cuenta entre otras atribuciones, con las de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos, por los Regímenes de Partidos Políticos y de Sistemas Normativos Internos, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.



Sin embargo, la vía intentada por el promovente no resulta ser idónea, pues conforme a lo dispuesto en el **artículo 73, fracción III, 113 y 115 del Estatuto del Partido Político Fuerza por México; dispone lo siguiente:**

Artículo 73. Son atribuciones de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia las siguientes:

II. Recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias presentadas en contra de las personas militantes, adherentes, dirigentes, precandidatas y candidatas del partido político por violaciones a la legislación y normatividad electoral, a los Documentos Básicos o los lineamientos del proceso interno, por violencia política contra las mujeres en razón de género o por hechos o actos públicos o notorios realizados por cualquiera de sus integrantes que vaya en contra de la dignidad del partido político, sus estructuras, órganos o integrantes; o por posibles fallas de las personas titulares o integrantes de los diferentes órganos del partido político; y, en su caso, fincar las responsabilidades e imponer las sanciones a las que haya lugar, haciéndolas del conocimiento a las personas dirigentes del partido político;

Artículo 113. Será la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia la encargada de recibir, de manera directa o a través de cualquiera de los Comités, y substanciar el escrito de solicitud, el cual deberá contener la expresión de agravios que le cause al quejoso, así como los elementos de prueba que justifiquen su dicho. Los acuerdos alcanzados ante la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia señalado en el párrafo anterior tendrán efecto de cosa juzgada. La manera de substanciar y resolver los asuntos correspondientes a este sistema alterno de solución de controversias se solventará conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia;

Artículo 115. La Comisión dirimirá los conflictos intrapartidarios de los que conozca, únicamente mediante el recurso de queja, la que podrá enderezarse en contra de cualquier órgano o persona funcionaria partidista que estime responsable; abriendo el procedimiento correspondiente. La presentación de la queja

corresponde de forma ordinaria a las personas militantes o adherentes y deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

De lo anterior, se advierte que lo alegado por la parte actora en los agravios **a) y c)**, **debe ser del conocimiento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México de Oaxaca**, en términos de su normativa interna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se colige que existe una instancia previa a la jurisdiccional para combatir los actos u omisiones argüidos por el promovente, instancia que cuenta con las atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir por esta vía.

Es decir, previo a la interposición del juicio ciudadano pretendido, el promovente debió agotar la instancia previa, pues como se ha establecido, es a la **Comisión Estatal de Legalidad y Justicia del partido político local citado**, quien debe conocer en su oportunidad, las **controversias que reclama la parte actora**.

Por lo tanto, los agravios **a) y c)** señalados por la parte actora **son improcedentes** en virtud de que no se ha agotado el requisito de definitividad.

En este tenor, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación de que se trata, resulta procedente **reencauzarlos a la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México**, para que **resuelva lo conducente**.

4. CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de



la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar los escritos de demanda presentado por las y los actores a la **Comisión Estatal de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México**, para que, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación de que se trata, procedan conforme a sus atribuciones respecto de los agravios identificados en los **incisos a) y b)** de la presente determinación.

En consecuencia, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal, deducir copias certificadas de las constancias que integran los presentes expedientes para que sean agregadas a los autos en sustitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Comisión Estatal de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la parte actora.

Asimismo, uno de los agravios resulta **extemporáneo**, pues el Partido Fuerza por México obtuvo su registro como partido político local el uno de agosto de dos mil veintidós, y en la asamblea estatal con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se designó a los integrantes de la Comisión Estatal de Legalidad y justicia, sin que la parte actora haya hecho valer medio de impugnación en los tiempos señalados según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

5. NOTIFICACIÓN.

Se **instruye notificar** como corresponda a las partes y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO.

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes enunciados.

SEGUNDO. Se **declara improcedente la vía *per saltum*** solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Se declara **extemporáneo** uno de los agravios esgrimidos por los actores, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

CUARTO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la **Comisión Estatal de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México**, en términos de lo establecido en esta resolución.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁸ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁹, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**¹⁰ que autoriza y da fe.

LIRM/RLV/KCA

⁸ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

⁹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁰ Nombramiento del Secretario General, aprobado en sesión privada el diecinueve de junio de dos mil veintitrés..